

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00556-2024-GM/MPS

Satipo, 10 de julio de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO.

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 01133-2023-OI-SGTT/MPS, de fecha 01 marzo del 2023; Resolución Gerencial N° 00134-2023-GTT/MPS, de fecha 06 de junio del 2023; Expediente Administrativo N° 09116 - 2024, de fecha 25 de marzo del 2024; Informe Técnico N° 006-2024-SGTT/MPS, de fecha 03 de abril de 2024, Informe Técnico N° 015-2024-GTT/MPS, de fecha 02 de mayo de 2024, y todos los insertos en el expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La acotada norma también señala que: "La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

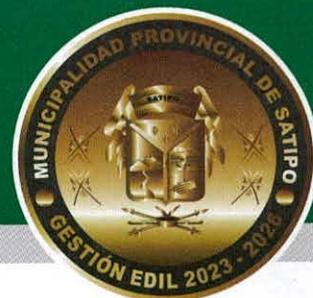
Que, el artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades concordante con la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, donde en su artículo 17°, numeral 17.1, literal b), señala: "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: [...] b) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. [...]".

Que, el Principio del Debido Procedimiento contemplado artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". En ese entender, el debido procedimiento es un derecho constitucional concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho y por lo tanto debe ser observado de forma escrupulosa en todo ámbito, ya sea judicial, administrativo o privativo.

Que, el principio de legalidad se encuentra regulado en la Ley General de Procedimientos Administrativo General, Ley N° 27444 en la cual expresa que: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto "(...) No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto", por lo expuestos infiere que la presente papeleta en sí no constituye un elemento objetivo de juicio por ende la resolución en referencia carece de motivación al no aportar mayor convicción que la validez de la papeleta de infracción, el acto administrativo que carece de motivación es nulo según Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 2025-2013-PA/TE.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, manifiesta que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento



recursivo; Así mismo el numeral 217.2, señala: *Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.*

Que, el artículo 220° de la norma antes descrita, señala que: *El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...), y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico.*

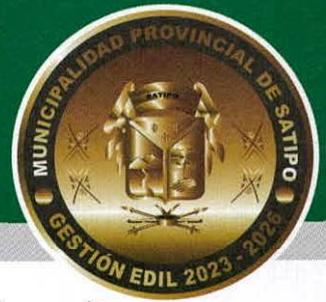
Que, por su parte el artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, precisa el trámite del procedimiento administrativo sancionador, recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: **1) Si existe reconocimiento voluntario de la infracción:** abonar el importe de la infracción dentro de los 5 días [...] **2) "Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción".**

Que, por otro lado, a través del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, con el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, el mismo que en su artículo 6° regula el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, estableciendo: *"... se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente; por otro lado, se perpetua que son documentos de imputación de cargos los siguientes: [...] En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio y En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito [...]; el documento de imputación de cargos debe contener: Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa; la calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir; las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa; las sanciones que, en su caso, correspondería imponer; el plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito; La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia; Las medidas administrativas que se aplican. Estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.*

Que, en la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente; En la detección de infracciones a entidades complementarias la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable o a su representante en la misma actividad de fiscalización. La negativa del administrado de suscribir, recibir o de manifestar alguna observación en el Acta de Fiscalización o la Papeleta de Infracción de Tránsito, no invalida su contenido. En ese caso, se dejará constancia de dicha circunstancia en los referidos documentos, teniéndose por bien notificados.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios - Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: *Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del Ministerio de Transporte y Comunicaciones u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.*

Que, la institución de la nulidad de oficio de los actos administrativos; constituye la incorporación de la vulneración a los derechos fundamentales como supuesto alternativo a la afectación del interés público como filtro final para que la Administración pueda ejercer válidamente esta potestad. Es decir que no basta que la Administración corrobore que un acto administrativo encierra uno de los vicios de nulidad listados en el artículo 10° de la LPAG para que declare su nulidad de oficio. Además, necesita encontrarse dentro del plazo para ejercer esta potestad.



Sin embargo, con la dación del Decreto Legislativo N° 1272 la Administración no necesita acreditar, necesariamente y en todos los casos, que el vicio de nulidad vulnera el interés público. En efecto, gracias a esta norma también se le permite ejercer la potestad anulatoria con la verificación que el acto signado como nulo lesiona derechos fundamentales.

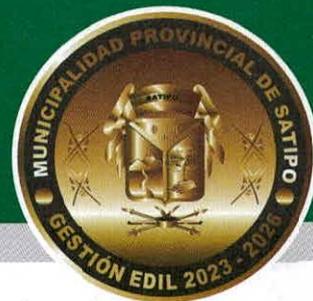
Que, a la dación de la Resolución Gerencial N° 134-2023-GM/MPS de fecha 06 de junio del 2023, en la que se Declara INFUNDADO el recurso de apelación contra del acto contenido en la Resolución Final de Sanción N° 001726-2023-GTT/MPS, de fecha 27 de abril del 2023, la misma que resuelve declarar la improcedente la nulidad dirigida contra la papeleta de infracción al tránsito N° 048109 de código M-02 de fecha 03 de febrero del 2023, por haber no haber planteado argumentos suficientes, que justifique nueva decisión y/o interpretación de la materia controvertida, conforme lo establece el artículo 220 del Texto único ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General.

Que, cabe mencionar que en dicho acto resolutivo no se han tenido en consideración a los acontecimientos suscitados el día 03 de febrero de 2023 a horas 23:36 de la noche, donde se realizó de intervención policial por parte del agente policial, Rocky Alex Cardozo Martínez, al administrado MARIO WILBER MALPARTIDA GUZMAN y que después de más de 07 días de esa intervención, el efectivo policial Oscar PEREZ VILLALTA, impone la Papeleta N° 048109, por infracción del código M02, por conducir en estado de ebriedad. Es decir no se tuvo en consideración, que quien interviene es quien debe imponer la papeleta de infracción y en la fecha en que sucede, pues, es quien advierte de la misma y es el momento en que se comete la infracción; empero, en el caso en concreto, se esperó más de siete días y después recién se emite la papeleta de la supuesta infracción; no solo, mucho después de acaecida la supuesta infracción; sino también, por otro efectivo policial, quien no fue el que advirtió de la supuesta infracción; tan es así, que en la papeleta de infracción. Todo lo cual, es contradictorio y carece de asidero legal y por el contrario vulnera las reglas de la lógica y el debido proceso, como garantía de la administración de justicia a ser observada por todas las instancias, incluso las administrativas.

Que, es más, en este punto, también es el resaltar, que el efectivo policía Oscar PEREZ VILLALTA, no es personal competente para imponer papeletas de infracción de tránsito, no está asignado control del tránsito y transporte, no pertenece a la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial (UTSEVI) ni tampoco de Carreteras. Por tanto se estaría incumpliendo con uno de los requisitos de validez de los actos administrativos como lo es la COMPETENCIA, establecido en el artículo 3 del TUO de la Ley 27444 que establece: Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión". Todo ello en concordancia con el artículo 7 del Reglamento Nacional de Tránsito - D.S. 016-2009-MTC, que establece: "Competencias de la Policía Nacional del Perú. En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, A TRAVÉS DEL EFECTIVO ASIGNADO AL CONTROL DEL TRÁNSITO O AL CONTROL DE CARRETERAS, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: (...) b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento."

Que, además, no se tuvo en consideración, que de conformidad con el Artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, señala: "1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, COMO MÍNIMO, los siguientes campos: (...) 1.13. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL TESTIGO, CON INDICACIÓN DE SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD, NOMBRE COMPLETO Y FIRMA." Sin embargo, en cuanto se impuso la papeleta objeto de pretensión, se omitió flagrantemente consignar el testigo del acto de la supuesta infracción. Lo que es sumamente relevante, en tanto, si bien es cierto, todo efectivo policial por mandato de la ley debe advertir de un hecho que considera delictual, como conducir un vehículo en estado de ebriedad, sin embargo, también es cierto, que para efectos de la imposición de la papeleta por infracción de reglas de tránsito, en caso quien intervenga, no sea un agente de la Policía de Tránsito, aquel debe figurar como testigo de la imposición de la papeleta de infracción; de tal modo, que de no realizarse, no solo, se está vulnerando el dispositivo antes citado, sino también, el artículo 244 del TUO de la Ley 27444 establece: "244.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: (...) 3. NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE LOS FISCALIZADORES. (...) 7. LA FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LAS PERSONAS PARTICIPANTES. SI ALGUNA DE ELLAS SE NEGARA A FIRMAR, SE DEJA CONSTANCIA DE LA NEGATIVA EN EL ACTA, SIN QUE ESTO AFECTE SU VALIDEZ."

Que, de la revisión y análisis técnico legal de los actuados respecto a la recurso de nulidad recurrido por MARIO WILBER MALPARTIDA GUZMAN, al respecto ante la emisión de los actos administrativos, la Entidad Pública tiene



la facultad de revisar sus propios actos en virtud al control administrativo lo cual implica a su vez la facultad de autocomponer aquellos actos que se encuentran viciados amparándose en el principio de autotutela de la administración; Acotando a ello, a efectos de garantizar al ciudadano el acceso a la justicia consagrado en nuestra Carta Magna respetando los principios del procedimiento administrativo.

Que, al control realizado a este acto administrativo, no está cumple con los requisitos de legalidad, se puede observar que esta carece una adecuada motivación del acto administrativo constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, se debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

Que, en tal sentido un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión, pues bien en la resolución materia de control no se ha establecido como criterio de motivación, no se han considerados derechos fundamentales como son la real situación del estado de salud de la administrada, el derecho fundamental al trabajo, el derecho al bienestar, la afectación del interés público (transporte de carga y pasajeros) todos ellos bajo la protección de la constitución política.

Que, este hecho tiene vital importancia en el desarrollo de la presente, por cuanto, la falta de información en los recuadros de la papeleta de infracción, quebranta los artículos 324 y 327 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, en el que se encuentra detallado como procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, aunado al haber consignado el resultado del certificado de dosaje etílico que tiene fecha de emisión el día 27 de octubre del 2023, siendo así la imposición de la papeleta de Infracción N° 048109, sería un procedimiento a todas luces arbitrario y en ese caso se anularía la misma, siendo claro el Reglamento del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, al señalar en su artículo 327 numeral 1 literal d), el que ordena consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.

Que, en puridad de los hechos analizados y contrastados con la documentación existente en el expediente materia de análisis, se debe arribar que los hechos materializados por los efectivos policiales de la comisaría PNP de Satipo en la imposición de la papeleta de infracción N° 048109, está investida de causal de nulidad previsto en el artículo 10 de la Ley N° 27444, el cual establece, es inválido el acto administrativo dictado no conforme al ordenamiento jurídico; Así como son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Que, es decir que, la voluntad legislativa se ha proyectado en que la nulidad del acto procesal que ocasione un menoscabo en la esfera jurídica del litigante, imposibilitándolo de realizar una defensa oportuna, sea acreditado fehacientemente; interpretándose las nulidades procesales de manera restrictiva, puesto que su declaración debe considerarse un remedio excepcional de última ratio, considerando que su finalidad es la primacía del principio de conservación de los actos procesales, en el sentido que es conveniente preservar el acto frente a la anulación, no siendo el objeto de declaración de nulidad el asegurar las formas procesales, sino el cumplimiento de la finalidad para la cual se emitió el acto, la misma que fue por conducir un vehículo supuestamente en estado de ebriedad, e imponiéndole una papeleta de infracción al tránsito con actos espurios o proscritos por ley.

Que es menester señalar que, en el ámbito del Derecho administrativo, el principio del debido procedimiento se erige como garante de una serie de derechos procesales de los administrados, dentro de los cuales se encuentra el derecho a ofrecer y producir pruebas, y que las mismas sean debidamente valoradas por la Administración. En relación con este último aspecto, señala Ariano Deho que: *“el derecho a la prueba no se agota en la admisión y en la práctica de los medios probatorios. Se tiene, además, derecho a la valoración de la prueba”*. Para dicha autora, por tanto, *“el derecho a la prueba debe ser definido como el derecho de las partes a influenciar sobre la fijación judicial de los hechos por medio de todas las pruebas relevantes, directas y contrarias de las cuales disponen”*.

Que, sobre este derecho en particular, el Tribunal Constitucional del Perú ha sido claro en señalar que *“el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú”*. Sin embargo, su ejercicio



IPO





no es absoluto, por cuanto “se encuentra sujeto a determinados principios, como son que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios que informan la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites inmanentes a su ejercicio, esto es, derivados de la propia naturaleza del derecho”.

Que, la regulación del principio del debido procedimiento en materia sancionadora denota la imposibilidad de sancionar a los administrados si previamente no se ha seguido el respectivo cauce formal previsto en la Ley, cuya tramitación haya observado las garantías propias del debido proceso. Al respecto, señala Rojas Franco que el debido proceso constituye “una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico”.

Que, de otro lado, en el plano sustantivo, el principio del debido procedimiento exige a la Administración el respeto a las reglas propias del derecho a la prueba que asiste a los administrados, lo que implica, de acuerdo con Morón Urbina, el “derecho a que la decisión se emita sobre la base de la probanza actuada y no existencia de pruebas tasadas, derecho a la no exigencia de probanza sobre hechos que la Administración Pública debe tener por ciertos o debe actuar prueba de oficio, derecho al ofrecimiento y actuación de pruebas de parte, derecho al control de la prueba de cargo, derecho a la valoración de la prueba de cargo, derecho a no declarar en su contra (...)”.

Que, en ese sentido, la papeleta de infracción como el acta de fiscalización son actos administrativos, toda vez que de acuerdo a la modalidad del acto son declaraciones de entidades competentes respecto a los hechos regulados por los diferentes dispositivos legales. Por otro lado, el artículo 117 del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que las papeletas por infracciones y las medidas preventivas señaladas en el reglamento, cuando sean impuestas en la vía pública serán inscritas en el Registro Nacional de Sanciones, por la Policía Nacional del Perú y, en los demás casos, serán inscritas por las municipalidades provinciales o SUTRAN, según corresponda.

Que, finalmente, para declarar la nulidad de las papeletas de infracción al tránsito, la autoridad competente, debe comprobar que se hayan verificado vicios en el acto, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, es decir que se haya contravenido la norma, siendo así se ha establecido que la emisión de la Papeleta de Infracción N° 048109, por parte del Sub Oficial PNP 048109, se ha consignado datos espurios y en otro caso no se ha consignado datos, originado esto el vicio insubsanable.

Que, en el presente caso se debe tener en cuenta a señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 437-2023, 26 de setiembre de 2023 del Expediente 00014-2021-PI/TC, sobre proceso de inconstitucionalidad, donde se ha dejado establecido que el órgano de control de la constitucionalidad, advierte que la Policía Nacional del Perú (PNP) se divide en diversos órganos que ostentan competencias distintas. Por ende, considera que un efectivo asignado a la seguridad ciudadana, al turismo, a criminalista, al robo de vehículos, etcétera ejercería una función que no le corresponde cuando interviene en materia de tránsito. En consecuencia, son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, precisa que el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC es enfático al fijar quién es la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador con la imposición de papeletas de tránsito.

Que, por ello, agrega el Tribunal Constitucional, en su artículo 4 de la mencionada sentencia, se dispone que toda mención respecto al efectivo policial competente en el Código de Tránsito se entenderá al efectivo debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, para las infracciones realizadas en la red vial nacional y departamental o regional, siendo así los efectivos policiales no asignados al control de tránsito o carreteras mal harían en intervenir vehículos automotores con el ánimo de detectar infracciones al Código de Tránsito y menos aplicar la medida preventiva de retención, pues dicha atribución está reservada solo al efectivo asignado a este control de conformidad con el artículo 7 de dicho cuerpo legal.

Que, de acuerdo con el Código de Tránsito establece, que son justamente los efectivos asignados al control de tránsito los únicos capacitados para la importante labor de iniciar el procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición de papeletas. Es decir que son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los que portan consigo los formatos impresos (papeletas) de las denuncias por comisión de infracción al tránsito, y, por tanto, pueden imponerlas al conductor infractor en el mismo lugar donde se cometió la infracción, la cual debe ser flagrante conforme al Decreto Supremo. N° 028-2009-MTC.



Que, la competencia exclusiva de los efectivos policiales asignados al control de tránsito y carreteras es sin perjuicio de la participación del personal policial de comisarías y del Escuadrón de Emergencias en los operativos programados y coordinados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú y las Unidades asignadas al control de tránsito. **En ese contexto, el Tribunal Constitucional determina que los policías de comisarías y del escuadrón de emergencia, a pesar de no ser competentes, pueden intervenir a los conductores, pero solo dentro de un operativo programado y coordinado previamente, descartando así la excusa de los operativos de rutina,** precisa. Añade que dicho operativo debe constar por escrito en documento idóneo y ser puesto en conocimiento del conductor cuando es programado y coordinado por la División de la Policía de Tránsito y las unidades asignadas al control de tránsito, o indicar al conductor el nombre de la autoridad competente que dispuso el operativo.

Que, se debe tener en cuenta que la responsabilidad es uno de los pilares fundamentales de la función pública. Los servidores públicos están encargados de tomar decisiones que afectan a toda la sociedad, desde la asignación de recursos hasta la implementación de políticas públicas. Esta responsabilidad implica que deben actuar con integridad, transparencia y ética en todas sus acciones. La responsabilidad del servidor público se manifiesta en varias dimensiones: **Responsabilidad Legal**, los servidores públicos están sujetos a un marco legal que establece sus deberes y obligaciones. Deben cumplir con las leyes y regulaciones que rigen su trabajo, garantizando que sus acciones estén en línea con el ordenamiento jurídico. **Responsabilidad Ética**, además de la responsabilidad legal, los servidores públicos tienen una responsabilidad ética hacia la sociedad. Deben actuar de manera ética y moralmente correcta, tomando decisiones que promuevan el bienestar de la comunidad en lugar de intereses personales o partidistas. En ese entender existiría responsabilidad del funcionario a cargo de la elaboración de la Resolución Final de Sanción N° 001726-2023-GTT/MPS, de fecha 27 de abril del 2023, la misma que resuelve declarar la improcedente la nulidad dirigida contra la papeleta de infracción al tránsito N° 048109 de código M-02 de fecha 03 de febrero del 2023, siendo que está a todas luces es contraria a los hechos descritos y más que todo a la verdad material expuesta, causando de esta manera una falsa apreciación de los hechos al momento de resolver por la gerencia municipal.

Que, en consecuencia, a razón de todo lo expuesto, y en virtud a las normas legales señaladas precedentemente y en aplicación del principio de legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.

Que, la Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del **PRINCIPIO DE CONFIANZA** y del **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**, en el entendido de que los informes invocados en la parte considerativa de la misma, son veraces y objetivos en cuanto al hecho concreto puesto a su consideración; asumiendo **RESPONSABILIDAD** cada una de las unidades orgánicas, por la fundamentación y la sustentación de la documentación que genera la presente Resolución; quienes, de acuerdo a su especialidad, brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente.

Que, con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y de acuerdo a la delegación de facultades dispuesta por la Resolución de Alcaldía N° 0017-2023-A/MPS, de fecha 04 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el escrito con registro N° 09116, presentado por MARIO WILMER MALPARTIDA TELLO, en la que peticiona la nulidad de oficio de la papeleta de infracción al tránsito, por no estar contenida en un recurso impugnatorio, prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

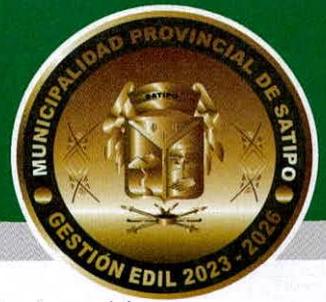
ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **NULO** de la Resolución de Gerencia N° 00134-2023-GM/MPS, de fecha 06 de junio de 2023; por contravenir al principio de verdad materia, establecido en el Decreto Supremo N° 004.2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General de la Ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Final de Sanción N° 001726-2023-GTT/MPS, con fecha 17 de abril de 2023 y la Papeleta de Infracción N° 048109; por la existencia de vicios insubsanables, al momento de la imposición de la papeleta de infracción, advertidos en el artículo 10 de la Ley N° 27444, y en merito a los fundamentos facticos y de derecho expuestos en los abundantes considerandos de la presente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente **RESOLUCIÓN** al administrado MARIO WILMER MALPARTIDA TELLO, para los fines correspondientes.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

CAPITAL ECOLÓGICA DE SELVA CENTRAL



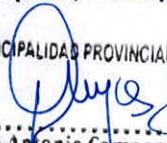
ARTÍCULO QUINTO: Poner en conocimiento a la Secretaría Técnica sobre los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario de la Municipalidad Provincial de Satipo, a fin de que determine las responsabilidades de los funcionarios que generaron la causal de nulidad.

ARTÍCULO SEXTO: LLAMAR severamente la atención al Gerente de Tránsito y Transporte; La Sub Gerencia de Transporte y Tránsito, a efectos de que ponga mayor celo en el cumplimiento de sus funciones al realizar el análisis técnico jurídico en la ejecución del procedimiento sancionador, debiendo de tener presente la normativa aplicable al caso concreto, así como la vinculación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ENCARGAR bajo responsabilidad, el estricto cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte; La Sub Gerencia de Transporte y Tránsito y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, a fin de disponer las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO OCTAVO: ENCÁRGUESE a la Secretaría la publicación y notificación de la presente Resolución, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21 y 24 del Texto único ordenado de la Ley 27444, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

.....
Dr. Marco Antonio Campos Gonzales
GERENTE MUNICIPAL

